

Exp. 2013-00739 / Recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2020

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

Vie 28/10/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacioneslyb@gmail.com <notificacioneslyb@gmail.com>; cesardimasb@gmail.com <cesardimasb@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

Exp. 2013-00739 Reposición contra auto del 19 de octubre de 2020.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso número 2013-0739, presentado por el suscrito como apoderado judicial de las demandadas **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** y **SHELL COLOMBIA S.A.**, a través del cual formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este mensaje al apoderado del extremo convocante.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. 172.412 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Dr. Jhon Erik López Guzmán

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso declarativo de SANTIAGO RAMÍREZ TELLO contra SHELL COLOMBIA S.A.

Rad.: 2013-00739

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** y de **SHELL COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El proveído del 19 de octubre de 2020 fue notificado por estado del día 20 del mes y año en curso, por lo que el término de tres (3) días para presentar la reposición, acorde con el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre los días 21, 22 y 23; oportunidad dentro de la cual se allega este escrito.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR el numeral 1º del auto del 19 de octubre de 2020, toda vez que los señores SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA, de un lado, no presentaron antes de la diligencia del 16 de septiembre de 2020 prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y, de otra parte, dentro de los tres (3) días concedidos por el juez en desarrollo de la audiencia no justificaron las razones por las cuales no asistieron.

En consecuencia, el juzgado debe imponerle a los señores RAMÍREZ TELLO y RAMÍREZ SENDOYA las consecuencias probatorias y económicas establecidas en el artículo 101 del C. de P. C., anunciadas en los minutos 0:00:29 y 0:00:59 de la grabación de la audiencia del 16 de septiembre de 2020, y dar aplicación a la confesión ficta o presunta prevista en el artículo 210 *Ibídem*, pues como obra en el expediente, el 15 de septiembre de 2020 el suscrito apoderado allegó pliegos cerrado con preguntas asertivas, admisibles y susceptibles de confesión frente a cada uno de los demandantes.

Subsidiaria de la PRIMERA: En el hipotético y remoto evento de que se considere que la petición de aplazamiento enviada el 16 de septiembre de 2020 a un correo electrónico diferente al del juzgado de conocimiento da lugar a tener por justificada la no comparecencia de los demandantes a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., la decisión de "**ACEPTAR LAS EXCUSAS**" adoptada en el numeral 1º del auto recurrido del 19 de octubre de 2020 solo debe operar respecto de SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO pues el e-mail del 16 de septiembre- únicamente fue remitido por él y no por SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

En consecuencia, se debe revocar el numeral 1º del proveído del 19 de octubre de 2020 en lo que respecta a SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

SEGUNDA: REVOCAR el numeral 2.1.1º de la providencia del 19 de octubre de 2020, por cuanto se está decretando como prueba de la parte demandante sus propios interrogatorios, lo cual no fue pedido por ellos en ninguna de las oportunidades procesales, a más de ser manifiestamente improcedente en tanto el artículo 203 del C. de P. C. prevé que el interrogatorio de parte únicamente procede para pedir la citación de la parte contraria.

TERCERA: REVOCAR el numeral 2.1.3º del proveído del 19 de octubre de 2020, habida cuenta que la parte demandante no aportó ningún dictamen pericial con el libelo genitor. Además, en gracia de discusión, de considerarse como dictamen el documento con base en el cual se fundamentó el acápite de “*JURAMENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA*” de la demanda, dicho escrito no reúne las exigencias consagradas en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 para ser decretado como una experticia pues no se acompañó de los documentos que acreditaran la idoneidad y experiencia de quien lo elaboró.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. **Relacionados con la petición PRIMERA:** Los demandantes no presentaron antes de la audiencia prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y dentro de los tres (3) días concedidos por el juez en desarrollo de la diligencia tampoco justificaron las razones por las cuales no asistieron.

En el numeral 1º del auto del 19 de octubre de 2020, el juzgado resuelve “**ACEPTAR** las excusas presentadas por los señores **SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO** y **SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA** a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil celebrada el 16 de septiembre de 2020 (fls. 878 a 880)”.

El parágrafo 2. del artículo 101 del C. de P. C. dispone que para que proceda aplazamiento de la audiencia, antes de la diligencia debe presentarse prueba sumaria de una justa causa para no comparecer. Veamos:

“1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

A folios 878 a 880 del expediente, documentos con base en los cuales el despacho aceptó las excusas de los señores RAMÍREZ TELLO y RAMÍREZ SENDOYA, obra lo siguiente:

Folio 878: Correo electrónico enviado el 17 de septiembre de 2020 a las 10:33 AM al juzgado (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde la dirección electrónica

notificacioneslyb@gmail.com por el apoderado de la parte actora, Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, en el cual manifiesta "(...) se pretende hacer llegar la justificación de inasistencia a la Audiencia adelantada el día de ayer a las 2:30 pm, la cual, por una mala información brindada por los encargados de la Rama Judicial, fue indicado de manera errónea el correo del Despacho y se envió al que no correspondía. Por tal motivo, reenvió el correo que fue en su momento enviado, es decir, es mismo día de ayer, previo a la audiencia, para que se conozca y verifique tanto lo hoy manifestado como la justificación propiamente dicha" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Folio 878: Junto al correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, se adosó un correo electrónico remitido el 16 de septiembre de 2020 a las 12:52 desde la dirección electrónica notificacioneslyb@gmail.com a ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de quien dijo ser SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO e identificarse con la cédula de ciudadanía número 80.426.280 de Usaquén, el cual refiere, en compendio, que "(...) conviene manifestar por medio del presente escrito que, por motivos de fuerza mayor, y presentando al mismo prueba sumaria anterior, se traduce la situación una eventual imposibilidad de asistencia como parte actora a la audiencia en cuestión, motivo por el cual se solicita atender favorablemente la presente solicitud de aplazamiento de audiencia. Por otra parte, el cuerpo normativo aplicable al evento que nos ocupa, esto es, artículo 372, numeral 3º del C.G.P., reza, en cuanto a la inasistencia que, si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos" (Subrayas fuera del texto).

En este correo, dirigido a un e-mail diferente al del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se mencionó como remitente al señor SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

Folio 879: Correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2020 a las 12:03 P.M. al juzgado (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde la dirección electrónica notificacioneslyb@gmail.com por quienes dijeron ser SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA, con el asunto "Justificación Inasistencia", señalando, en esencia, que "(...) por motivo de fuerza mayor, y presentado al mismo prueba sumaria anterior, se traduce la situación una eventual imposibilidad de asistencia como parte actora a la audiencia en cuestión, motivo por el cual se solicita atender favorablemente la presente solicitud de aplazamiento de audiencia. Por otra parte, el cuerpo normativo aplicable al evento que nos ocupa, esto es, artículo 372, numeral 3º del C.G.P., reza, en cuanto a la inasistencia que, si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos (...)" (Subrayas fuera del texto).

Folio 880: Correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2020 a las 6:03 P.M. al juzgado (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde la dirección electrónica notificacioneslyb@gmail.com por el apoderado de la parte actora, Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, indicando que "(...) Atendiendo a lo manifestado en los correos electrónicos en cuestión, es procedente y de evidente importancia manifestar y aclarar al Despacho que, lo expresado en oportunidad, ha de entenderse como la prueba sumaria que para efectos de la audiencia del pasado miércoles 16 de septiembre del año en curso, justifica la inasistencia de Santiago Jose (sic) Ramirez (sic) Tello y Snatiago (sic) Ramirez (sic) Sendoya, traduciéndose lo anterior a una fuerza mayor que impidió su presencia en la mencionada audiencia, motivo por el cual, acudió únicamente el suscrito, como su apoderado".

En el caso concreto, se advierte que no había lugar a que el juzgado aceptara las “*excusas presentadas*” supuestamente por los señores RAMÍREZ TELLO y RAMÍREZ SENDOYA frente a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C. celebrada el 16 de septiembre de 2020, porque, de un lado, éstos no presentaron antes de la diligencia prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y, de otro lado, dentro de los tres (3) días concedidos por el juez en desarrollo de la audiencia, los prenombrados no justificaron las razones por las cuales no asistieron. Veamos:

Los demandantes no presentaron previo a la audiencia prueba sumaria de una justa causa para comparecer, que diera lugar a un aplazamiento:

- i. Es reprochable que todos los correos electrónicos de los días 16, 17 y 21 de septiembre de 2020 reseñados en precedencia, visibles a folios 878 a 880 del plenario, no obstante estar dirigidos indistintamente por SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO, SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA y CÉSAR DIMAS BARRERO, fueron enviados, desde la misma dirección electrónica notificacioneslyb@gmail.com, correo que, valga la pena destacar, fue informado por el apoderado de la parte actora, Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, en los *minutos 0:01:24 a 0:01:37* de la grabación de la audiencia del 16 de septiembre de 2020 como lugar de notificaciones.

Es decir, pareciera que tanto los demandantes, SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA, como su apoderado, el Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, manejan el mismo correo electrónico.

En este contexto, el Dr. DIMAS BARRERO y/o sus poderdantes los señores RAMÍREZ TELLO y RAMÍREZ SENDOYA pueden haber incurrido en temeridad y mala fe a la luz de los artículos 70 y 80 del C. G. del P., situación que debe ser dilucidada por el juzgado a fin de aplicar las sanciones y correctivos pertinentes.

- ii. El correo electrónico remitido el 16 de septiembre de 2020 a las 12:52, esto es, antes de la realización de la audiencia programada para ese día a las 2:30 p.m., se envió desde notificacioneslyb@gmail.com a ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica última que es diferente a la del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dicho en otras palabras, no se radicó en el juzgado de conocimiento sino en un despacho diferente.

No es de recibo desde ningún punto de vista, como lo anotó el Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO en el correo del 17 de septiembre de 2020 a las 10:33 AM, que el e-mail del 16 de septiembre se haya enviado a un correo electrónico diferente al del despacho “*por una mala información brindada por los encargados de la Rama Judicial*” porque:

- a. El abogado conocía el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) porque el día anterior a la realización de la audiencia del artículo 101 del C. de P. C. surtida el 16 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m., del estrado judicial remitieron vía a los apoderados el enlace para la conexión a esa diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Siendo de conocimiento del togado el correo electrónico oficial del juzgado, a esa dirección debió dirigirse la solicitud de aplazamiento del 16 de septiembre a las 12:52, máxime cuando el mensaje, pese a anunciar como remitente a SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO, se envió desde su correo de notificaciones.

- b. El apoderado señala que *"por una mala información brindada por los encargados de la Rama Judicial"* se dirigió equivocadamente el mensaje del 16 de septiembre de 2020 a las 12:52 al correo electrónico de otro juzgado (ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, no aporta prueba de esa afirmación, esto es, qué personas *"encargadas de la Rama Judicial"* fueron las que supuestamente le brindaron esa *"mala información"*.
 - c. Es un hecho notorio, máxime para un profesional del derecho como el Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, que en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en atención a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y los múltiples Acuerdos Proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran publicados todos los correos electrónicos de los despachos judiciales del país, al igual que el acceso a los micrositos de todos los juzgados y tribunales, incluido el del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
- iii. En la audiencia del 16 de septiembre de 2020, iniciada a las 2:30 p.m., el Dr. CÉSAR DIMAS BARRERO, apoderado de la parte actora, no manifestó ni hizo alusión a la solicitud de aplazamiento enviada erróneamente ese día a las 12:52 desde su correo electrónico. Al inicio de la diligencia debió referirse a esa petición de aplazamiento, o bien pedir que la audiencia no se llevara a cabo, a fin de que el juez se pronunciara y resolviera lo que en derecho correspondiera. Empero, se repite, el abogado guardó hermético silencio frente a dicha situación -el aplazamiento-, tal y como se puede apreciar en la grabación de la audiencia.
- iv. Tampoco procedía el aplazamiento de la audiencia porque el correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 a las 12:52 no contiene ni evidencia una prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la diligencia:
- a. En el mensaje se mencionó la expresión *"motivos de fuerza mayor"*, pero nunca se dijo o se precisó cuáles eran esos motivos constitutivos de fuerza mayor. Es decir, no se dio ninguna razón de hecho o fundamento fáctico imprevisible e irresistible.
 - b. El correo se alude a la presentación de *"prueba sumaria anterior"*, pero no reposa en el expediente prueba sumaria alguna. En gracia de discusión, la manifestación acerca de *"motivos de fuerza mayor"*, motivos que no fueron especificados, no puede tenerse ni considerarse como prueba sumaria porque una manifestación simple y vaga, desprovista de medio de convicción que la respalde como en este caso, no le proporciona al juez ni a nadie la

certeza del hecho que se quiere establecer -la imposibilidad de comparecer a la audiencia del 16 de septiembre de 2020- ni es pertinente ni conducente.

- c. Prueba sumaria, a voces de la sentencia C-523 de 2009, fallo en el cual la Corte Constitucional acudió a definiciones de doctrina y jurisprudencia, es *"(...) aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.** En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que **la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer** en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer (...)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).
- d. Lo indicado en el correo del 16 de septiembre frente a la *"**eventual imposibilidad de asistencia**"* deja entrever que, para el momento del envío del mensaje, hora 12:52, el señor SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO, quien remitió el e-mail, no tenía certeza y/o seguridad de si podría o no asistir a la audiencia programada para ese día a las 2:30 p.m.

Dentro de los tres (3) días concedidos por el juez en desarrollo de la audiencia los demandantes no justificaron las razones por las cuales no asistieron:

- v. Entre los minutos 0:00:29 y 0:00:59 de la grabación de la audiencia efectuada en el *sub lite* el 16 de septiembre de 2020, el señor juez les concedió a los señores SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA el término de tres (3) días *"para que justifiquen las razones por las cuales no comparecieron a esta audiencia, so pena de hacerse acreedores a la consecuencia probatoria y económica establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil"*; lo cual no fue cumplido por la parte convocante porque:
 - a. Sumado a lo explicado en los numerales i. a iv. que anteceden, surge incontrovertible que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la diligencia del 16 de septiembre de 2020, esto es, entre el 17, 18 y 21 de septiembre de 2020, los demandantes no allegaron ninguna justificación frente a las razones por las cuales no asistieron a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C.
 - b. En los correos electrónicos remitidos los días 17 y 21 de septiembre de 2020, discriminados atrás, no se expuso ninguna razón que les imposibilitara a los señores RAMÍREZ TELLO y RAMÍREZ SENDOYA acudir a la diligencia.
 - c. No se explicitaron ni se invocaron *"motivos de fuerza mayor"* que les hubiera impedido asistir a la audiencia. No se suministró motivos de hecho o fundamentos fácticos imprevisibles e irresistibles.

- d. El correo se alude a la presentación de “*prueba sumaria anterior*”, pero no reposa en el expediente prueba sumaria alguna. En gracia de discusión, la manifestación acerca de “*motivos de fuerza mayor*”, motivos que no fueron especificados, no puede tenerse ni considerarse como prueba sumaria porque una manifestación simple y vaga, desprovista de medio de convicción que la respalde como en este caso, no le proporciona al juez ni a nadie la certeza del hecho que se quiere establecer -la imposibilidad de comparecer a la audiencia del 16 de septiembre de 2020- ni es pertinente ni conducente.
- e. La regla 3ª del artículo 372 del C. G. del P. citada como fundamento normativo en los correos electrónicos de los días 16, 17 y 21 de septiembre de 2020, no es aplicable en el asunto de la referencia porque la diligencia surtida el 16 de septiembre y preceptiva que la rige es el artículo 101 del C. de P. C., por cuanto el proceso no había hecho tránsito de legislación al C. G. del P.

2. **Relacionados con la subsidiaria de la petición PRIMERA:** El correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, donde se pidió el aplazamiento, fue remitido únicamente por SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y no por SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

Ahora bien, de considerarse que la petición de aplazamiento enviada el 16 de septiembre de 2020 a un correo electrónico diferente al del juzgado de conocimiento da lugar a tener por justificada la no comparecencia de los demandantes a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., la decisión de “**ACEPTAR LAS EXCUSAS**” adoptada en el numeral 1º del auto recurrido del 19 de octubre de 2020 solo debe operar respecto de SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO pues el e-mail del 16 de septiembre- únicamente fue remitido por él y no por SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

En consecuencia, se solicita revocar el numeral 1º del proveído del 19 de octubre de 2020 en lo que respecta a SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA.

3. **Relacionados con la petición SEGUNDA:** No procede decretar como prueba de los demandantes sus propios interrogatorios de parte.

En el acápite del auto de pruebas del 19 de octubre de 2020, titulado “2º Parte demandante”, el juzgado en el numeral 2.1.1º decretó como pruebas del extremo actor, SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA, sus propios interrogatorios de parte.

Lo anterior nunca fue solicitado por los demandantes y, adicionalmente, es notoriamente improcedente porque el inciso primero del artículo 203 del C. de P. C. prevé que el interrogatorio de parte únicamente procede para pedir la citación de la parte contraria. Veamos:

“Artículo 203. Interrogatorio a instancia de parte. Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos

relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361 (...)" (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en el entendido de que el decreto de esos interrogatorios de parte sea consecuencia de la orden impartida en el numeral 1º de la providencia censurada - concerniente a aceptar las excusas presentadas por los demandantes por la inasistencia a la audiencia del 16 de septiembre de 2020-, situación ésta que no fue mencionada por el juzgado ni se desprende de su decisión pues ninguna precisión hizo al respecto y el decreto de los interrogatorios se dispuso en el acápite de pruebas de la parte actora; el suscrito le solicita al despacho que para efectos de resolver lo correspondiente tenga en cuenta y se remita a todos y cada uno de los argumentos brindados en los numerales 1. y 2. de este recurso de reposición.

- 4. Relacionados con la petición TERCERA:** La parte demandante no aportó ningún dictamen pericial con el escrito de demanda. Además, el documento que fundamentó el acápite de juramento estimatorio y cuantía de la demanda no reúne las exigencias de ley para ser considerado como una experticia.

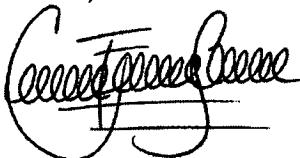
El extremo convocante no aportó ningún dictamen pericial con el libelo genitor. Basta con revisar en detalle la demanda para establecer que en el acápite de pruebas no se relacionó ni se mencionó como medio de convicción un dictamen pericial.

Ahora bien, en el evento de que el juzgado haya considerado y tomado como dictamen el documento con base en el cual se fundamentó el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO Y CUANTÍA" de la demanda, dicho escrito no reúne las exigencias consagradas en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 para ser decretado y tenido como una experticia, toda vez que no se acompañó de los documentos que acreditaran la idoneidad y experiencia de quien lo elaboró, pues únicamente se adosó como anexo la fotocopia de la matrícula de Economista del señor Javier Alfonso Galán Barrera.

El artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 establece que:

***"Artículo 116.** La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización (...)" (Subrayas fuera del texto).*

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.